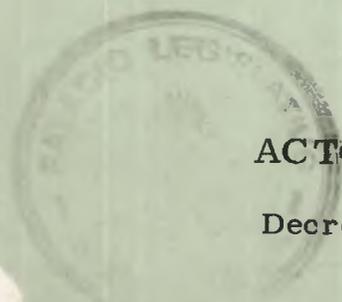


REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY
PALACIO LEGISLATIVO - BIBLIOTECA



ACTO INSTITUCIONAL No 7

Decreto Reglamentario No 550/977

**(Anexo I a la Publicación de
Decretos Constitucionales)**

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 4 de octubre de 1977.

VISTO: el Decreto Constitucional No 7, de 27 de junio de 1977, sobre pase a disponibilidad y redistribución de funcionarios públicos.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 18 del expresado decreto, que comete al Poder Ejecutivo su reglamentación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o. - Los funcionarios civiles, (no militares ni policiales) de la Administración Central, pasarán a situación de disponibilidad por resolución del Poder Ejecutivo, adoptada directamente o mediante solicitud del respectivo jerarca de cada Unidad Ejecutora, dirigida al Ministro del ramo por la vía jerárquica, quien elevará el proyecto de resolución dentro de un término máximo de treinta días.

Artículo 2o. - El jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora, en el acto de proponer la situación de disponibilidad de los funcionarios, expresará su carácter de simple o calificada, y el Poder Ejecutivo resolverá en forma definitiva.

Artículo 3o. - Los funcionarios poseedores de títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de una profesión liberal a que se refiere el artículo 8o del Decreto Constitucional No 7, son aquellos que poseen dichos títulos independientemente del carácter técnico profesional o no del cargo, o de la función que realizan según contrato.

Artículo 4o. - El beneficio previsto en el artículo 8o del citado Decreto Constitucional, no podrá, en ningún caso, exceder de seis meses.

Quando el profesional sea funcionario contratado o a término, y el plazo que restare para la vigencia de su contrato fuese inferior a los referidos seis meses, dicho beneficio cesará automáticamente al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 5o. - A los efectos del artículo 5o y concordantes, del Decreto Constitucional No 7, la expresión "sueldo Integro", se entiende como la suma de todas las remuneraciones de carácter permanente contenidas en los padrones presupuestales, más los beneficios sociales que el funcionario percibe en la situación de actividad. Asimismo, tendrá derecho al cobro del aguinaldo, por el período en que estuviera en disponibilidad. El derecho a la licencia anual deja de generarse a partir de la fecha del acto del pase a disponibilidad.

El funcionario en situación de disponibilidad gozará de los aumentos de sueldos o beneficios que con carácter general se dispongan con posterioridad a su pase a disponibilidad.

Artículo 6o. - En los casos en que el funcionario en situación de disponibilidad y en condiciones legales para acogerse a la jubilación, optare por ésta, dejará de percibir su retribución a partir del momento en que empiece a cobrar la jubilación. Este hecho será comunicado por el interesado, a la Contaduría General de la Nación, a los efectos del cese del régimen previsto en los artículos 5o, 7o y 8o del Decreto Constitucional que se reglamenta.

Artículo 7o. - La Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente decreto, remitirá a la Contaduría General de la Nación, la nómina de los funcionarios en situación de disponibilidad, de los Incisos 1 al 15, identificando sus cargos y discriminándolos por Inciso, Programa y Unidad Ejecutora.

Artículo 8o. - La Dirección de los Servicios Administrativos del Poder Legislativo deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, dentro del plazo de sesenta días, previa información a los jefes donde presten funciones personal proveniente del Palacio Legislativo, el pase a disponibilidad de todos o de algunos de los mismos. En caso de no efectuarse la opción y comunicación dentro del plazo señalado, el Poder Ejecutivo, incluirá de oficio a todos los integrantes del expresado personal en el Registro creado por el artículo 12 del Decreto Constitucional No 7, en situación de disponibilidad calificada.

Artículo 9o. - Fijase un plazo de sesenta días para que los jefes de los Incisos respectivos, asignen a una Unidad Ejecutora dentro de su Inciso, al personal incluido a la fecha del Decreto Constitucional No 7 en las planillas de "Factor Humano a Reaplicar", Programa 1.99 de cada Inci

so. Vencido dicho término sin haberse adoptado resolución, dicho personal quedará de oficio incluido en el Registro creado por el artículo 12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto que se reglamenta, en calidad de funcionario en disponibilidad calificada.

Las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces, de los Incisos 1 al 15, dentro del término de treinta días de vencido el plazo anterior, comunicarán a la Contaduría General de la Nación la situación del referido personal.

Artículo 10. - A los efectos de la inclusión en el Registro creado por el artículo 12 del Decreto Constitucional No 7, los funcionarios continuarán con el escalafón, grado y remuneraciones de su Oficina de origen. Para aquellos no codificados se faculta a la Contaduría General de la Nación a asignarles, a los mismo efectos, Escalafón, Código y Grado.

Artículo 11. - En casos que el funcionario en disponibilidad sea redistribuido conforme al Decreto Constitucional que se reglamenta, simultáneamente cesa en su situación de disponibilidad.

Artículo 12. - La redistribución se realizará por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de los jefes de la Unidad Ejecutora de origen y de aquella a la cual sea redistribuido el funcionario y del Ministro o Ministros respectivos.

Artículo 13. - El funcionario redistribuido se incorporará a la Oficina de destino en un cargo equivalente en el último grado ocupado del escalafón que le correspondiere, sin que ello signifique aumento o disminución en las retribuciones que percibía al momento de su inclusión, en el Registro de Funcionarios en situación de disponibilidad.

A los efectos del ascenso en la Oficina a la que se incorpora, se le computará como antigüedad en el cargo, la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón y grado al cual accede.

Efectuada la incorporación se suprimirá el cargo redistribuido y su dotación en la Oficina de origen y la Contaduría General de la Nación habilitará simultáneamente el cargo incorporado con su respectivo crédito en la Oficina de destino.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a todas las redistribuciones que se efectúen en los Incisos 1 al 33, requiriéndose en todos los casos, el informe de la Contaduría General de la Nación a los efectos de las respectivas adecuaciones presupuestales.

Artículo 14. - Producido el cese del funcionario, sea por haber vencido el plazo de su situación de disponibilidad o por haber optado por la jubilación, la Contaduría General de la Nación rehabilitará el cargo en la Unidad Ejecutora de origen, comunicándolo a la Contaduría Central respectiva.

Las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces deberán comunicar a la Contaduría General, dentro de los treinta días siguientes, los ascensos producidos y la supresión realizada del último cargo del correspondiente escalafón.

Artículo 15. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación para regularizar las dotaciones de los cargos vacantes ocasionados por el ascenso o cese de los funcionarios redistribuidos, adecuándolos a los valores de los cargos de igual escalafón y grado de la Oficina de destino.

Artículo 16. - Declárase que a partir de la vigencia del Decreto Constitucional N° 7, quedaron derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias anteriores, relacionadas con la disponibilidad y redistribución de funcionarios públicos.

Artículo 17. - Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en lo pertinente, a los funcionarios de los Entes Descentralizados en general, Municipios, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, (artículos 11 y 13 del Decreto Constitucional N° 7), sin perjuicio de las disposiciones especiales del Decreto Constitucional N° 8.

Artículo 18. - Fijase un plazo de sesenta días para que las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces, de los Incisos 1 al 15, remitan a la Contaduría General de la Nación en la forma que ésta determine, el padrón de todos los funcionarios presupuestados y contratados de las respectivas reparticiones. Mensualmente, comunicarán las altas y bajas que se produzcan en los referidos padrones.

Artículo 19. - La Contaduría General de la Nación no dará curso a las órdenes de entrega de gastos correspondientes a las Oficinas omisas en

ala

el cumplimiento a lo dispuesto por este decreto.

Artículo 20. - De toda disponibilidad dispuesta y de las eventuales redistribuciones, así como de la aplicación de las hipótesis establecidas en los artículos 5o, 7o, 8o y 10 del Acto Institucional N° 7, se dará cuenta mensualmente a la Secretaría Permanente del Consejo de Seguridad Nacional, el cual podrá aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la Seguridad Nacional.

Artículo 21. - Con respecto a los funcionarios pasados a disponibilidad antes de dictarse el Acto Institucional N° 7 y que se encuentran prestando funciones en su lugar de origen, según lo dispone el artículo 8o del decreto 37/974, deberá clasificarse su disponibilidad en simple o calificada por el jerarca competente y dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de esta reglamentación, a los efectos de aplicarse lo dispuesto en el artículo 5o del citado Acto.

Artículo 22. - El presente decreto regirá a partir de su publicación.

Artículo 23. - (Transitorio). - Los proyectos de resoluciones de redistribución de funcionarios que al momento de dictarse el Acto Institucional que se reglamenta, hubieren estado en trámite de aprobación en el Poder Ejecutivo, serán remitidos a la Contaduría General de la Nación a los efectos de su ajuste a los términos del mencionado Acto Institucional.

Efectuada la regularización de los referidos proyectos, éstos serán elevados al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

Artículo 24. - Comuníquese, etc.

APARICIO MÉNDEZ
HUGO LINARES BRUM
ENRIQUE DELFANTE
ERNESTO ROSSO
WALTER RAVENNA
DANIEL DARRACQ
EDUARDO J. SAMPSON
ELÍAS PÉREZ FERNÁNDEZ
JOSÉ E. ETCHEVERRY STIRLING
JORGE NIN VIVÓ
ESTANISLAO VALDÉS OTERO
FERNANDO BAYARDO BENGEOA

176095



